

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que **i)** el Juez titular del Despacho Dr. Guillermo Zuluaga Giraldo se encuentra con incapacidad médica desde el día 5 de agosto de 2022, inclusive y mediante Resolución N° 059 del 11 de agosto de 2022, la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, nombró en encargo por estrictas necesidades del servicio al Dr. Juan Felipe Giraldo Jiménez, como Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales a partir de la misma data. Sírvase proveer y **ii)** encuentra pendiente de decidir la impugnación formulada por la señora Beatriz García González, frente a la sentencia de tutela **124** proferido el **6 de julio de 2022**, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas. Sírvase Proveer.

Manizales, 16 de Agosto de 2022

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, agosto (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	BEATRIZ GARCÍA GONZÁLEZ
ACCIONADOS	ALCALDÍA DE MANIZALES SECRETARA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO	17001-40-03-008-2022-00380-02
SENTENCIA	

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora Beatriz García González frente a la sentencia de tutela N° 124 proferido el 6 de julio de 2022, por el Juzgado Octavo Civil Municipal De Manizales, Caldas, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora Beatriz García González en busca de la protección de su derecho fundamental al debido proceso; además, para que se ordene a la entidad accionada prescriba los valores adeudados por concepto de impuesto predial de las vigencias anteriores al año 2012 y de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 del predio de su propiedad identificado con matricula inmobiliaria N° 100-56523 y ficha catastral 0101000000970010000000000.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones, la señora **Beatriz García López** expuso que:

- El 20 de octubre de 2021 mediante derecho de petición solicitó la prescripción del impuesto predial de las mencionadas vigencias y respecto del anotado bien inmueble, el 29 de diciembre de 2021 la Unidad de Rentas de la Alcaldía de Manizales le notificó la Resolución del 1 de diciembre de 2021 en la que le incluyeron un estado de cuenta.
- El 11 de enero de 2022 formuló recurso de reposición contra tal determinación, la cual fue decidida con Resolución 205 de 2022, en el cual le indicaron que fue notificada en debida forma de los mandamientos de pago y le adjuntaron el correspondiente expediente.
- Los soportes entregados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, evidencian que obviaron el procedimiento de cobro y la debida notificación de los procesos ejecutivos adelantados en su contra para cobrarle los mencionados periodos del impuesto predial, específicamente los mandamientos de pago IPU213 del 20 de noviembre de 2012, IPU 42222 de 2017 e IPU 4610 de 2020, motivo por el que considera que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.
- La citada notificación se surtió mediante aviso publicado en la página web de la Alcaldía de Manizales, pero no existe prueba de las constancias del agotamiento del procedimiento de notificación que establece el artículo 565 del Estatuto Tributario.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela fue asignada al juzgado de primera instancia con acta de reparto del 21 de junio de 2022 y en la misma data fue admitida y notificada a las partes intervinientes.

2.4. Intervenciones

La **ALCALDÍA DE MANIZALES** manifestó que *i)* la señora Beatriz García González ha radicado de forma temeraria más de una acción de tutela para ventilar los mismos hechos y pretensiones expuestos en la actual acción de emparo constitucional, una de ellas es la que conoció el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Manizales radicada N° 2022-00067-00 la cual se declaró improcedente, otra fue la asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales y finalmente la asignada al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales; *ii)* el juez constitucional no es el competente para para pronunciarse respecto de la legalidad de las actuaciones administrativas, dado que para ello ante la jurisdicción contencioso administrativa existen los medios de control idóneos para controvertir tales determinaciones.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia

Mediante sentencia del 6 de julio 2022, la juez a quo puso fin a la primera instancia denegando el amparo constitucional invocado por la señora Beatriz García González, porque estimo que existe duplicidad en la presentación de la presente acción de tutela, en vista que la señora Beatriz García González previo a la presente acción de amparo promovió otra con idénticos hechos, fundamentos jurídicos, sujetos procesales y pretensiones, la cual fue tramitada ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, radicada con el N° 2022-00067-00, en la cual se emitió sentencia el 22 de abril de 2022 declarando improcedente.

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por la señora **Beatriz García González**, quien argumentó que la sentencia de tutela objetada carece de congruencia, dado que no se estudiaron los argumentos por ella expuestos, dado que la tutela por ella promovida y que conoció el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías radicada con el N° 2022-00067-00 pretendía que el municipio de Manizales decidiera los recursos de reposición y el de apelación por ella interpuestos en el mes de diciembre de 2021 y la que actualmente adelante es con el fin que se declare la transgresión de su derecho fundamental al debido y que en el presente caso no existe identidad de supuestos facticos dado que existen hechos nuevos consistente en que ya se existe respuesta por parte de la Alcaldía de Manizales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al denegar el amparo constitucional rogado por la señora Beatriz García González por estimar que existe identidad de partes, hechos y pretensiones respecto de la acción de tutela promovida por la citada actora constitucional y de la cual conoció el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales que se identificaba con el radicado N° 2022-00067-00, o si por el contrario le asiste la razón a la impugnante en su argumento que la decisión de primer nivel es incongruente dado que las citadas acciones constitucional difieren en varios aspectos.

3.2. Actuación temeraria en acción de tutela

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-185 de 2013, indicó que:

“...El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

(...)

El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”. (Subrayado fuera de texto original).

3.3. De la cosa Juzgada Constitucional.

De conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia la figura de cosa juzgada constitucional prohíbe“(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”. En ese sentido la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad en cuanto a las partes, los hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.

4. Análisis del Caso Concreto

Analizados de los motivos de inconformidad alegados por la accionante e impugnante, quien en síntesis pretende se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se estudien de fondo los supuestos facticos y jurídicos por ella planteados en su escrito de tutela, se estudiará inicialmente la decisión adoptada por la a quo, para determinar si es viable acceder al análisis de fondo de su acción de amparo constitucional.

Del material probatorio adosado al actual tramite por los sujetos procesales, se tiene que:

- La accionante señora Beatriz García González a través de la presente acción de tutela rogó se ordene al “*MUNICIPIO DE MANIZALES SECRETARÍA DE HACIENDA*” prescriba los valores adeudados por concepto de impuesto predial de las vigencias anteriores al año 2012 y de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 del predio de su propiedad

identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-56523 y ficha catastral 01010000009700100000000000 y como fundamentos fácticos enlisto un gran número de hechos, pero en síntesis estima que la trasgresión de su precepto fundamental al debido proceso se configura porque la citada entidad accionada no le notificó en debida forma y conforme lo regulan las normas que regulan la materia los procesos de cobro coactivo (mandamientos de pago IPU213 del 20 de noviembre de 2012, IPU 42222 de 2017 e IPU 4610 de 2020), que en su contra adelantó para cobrarle los citados periodos del impuesto predial que comprenden.

- En la acción de tutela que conoció el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, radicada con el N° 17001-40-88-001-2022-00067-00 y en la cual se emitió sentencia de primera instancia el 22 de abril de 2022, la señora Beatriz García González también enlisto la previamente citada pretensión y otra relacionada con que se emitiera respuesta a algunas solicitudes por ella elevadas y en síntesis los hechos narrados se circunscribieron en exponer que la presunta transgresión de sus derechos se configuraba por la falta de decisión de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por ella formulados dentro de los anotados trámites y en los mismos supuestos facticos relacionados con la presunta mala notificación de los actos administrativos concernientes con los cobros coactivos en su contra adelantados por el impuesto predial que comprenden las vigencias anteriores al año 2012 y de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, específicamente los mandamientos de pago IPU213 del 20 de noviembre de 2012, IPU 42222 de 2017 e IPU 4610 de 2020.

Dado lo previamente expuesto, debe aclararse que la figura jurídica de la temeridad se encuentra regulada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la cual establece que: *“...Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”*

Adicional a esto, el precedente jurisprudencial emitida por la H. Corte Constitucional, específicamente en la sentencia T-327 de 2013, decantó:

*“...que la acción de tutela es temeraria cuando: “desconoce el principio de buena fe, **en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa** y ... expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela”, y ha precisado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **“(i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones, y (iv) ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda”** (suraya fuera de texto original).*

De las pruebas aportadas al cartulario, se desprende que en los amparos tuitivos previamente reseñados, concurren las mismas partes como accionante y accionada; los

hechos guardan amplia similitud distinguiéndose únicamente en la redacción y su cantidad, en lo que corresponde a las pretensiones son similares, y aunque en la primera se invoca la protección al derecho de petición, también se pide que se ordene al “Municipio de Manizales Secretaría de Hacienda” prescriba los valores adeudados por concepto de impuesto predial de las vigencias anteriores al año 2012 y de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 del predio de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-56523 y ficha catastral 01010000009700100000000000, y aunque en el presente trámite constitucional solo se reclama la garantía constitucional debido proceso, se coincide en la citada pretensión, la cual es la única enlista en el sub examine.

Se colige entonces, que lo implorado por la accionante siempre ha estado enfocado en que la Alcaldía de Manizales prescriba los saldos que adeuda por impuestos predial de su pluricitada propiedad, frente a lo cual el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, en la sentencia de primera instancia N° 068 del 22 de abril de 2022 le indicó que mediante la acción de tutela es improcedente controvertir las actuaciones administrativas por ella expuestas, pues para ello ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa encuentran edificadas las acciones y medios de control que debe instaurar.

Así las cosas, es de advertir que no se advierte justificación alguna para que la señora Beatriz García González haya promovido dos acciones de amparo sobre idénticas circunstancias que ya fueron ventiladas ante otro juez Constitucional, razones que llevan a confirmar la decisión de primera instancia, toda vez que, en virtud de lo expuesto la misma se evidencia se ajusta a las normas y jurisprudencia aplicables al caso de marras en el entendido que siendo una la petición de la accionante, ello ya fue decidido por parte de la administración de justicia (artículo 243 de la Constitución Política).

En mérito de lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela N° 124 proferida el 6 de julio de 2022, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas, con ocasión de la acción de tutela presentada por la señora Beatriz García González contra la Alcaldía Municipal De Manizales.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR por la Secretaría de este despacho judicial el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b810dcfd6b25606f0af2f9ef442d3960e6757642fdb981d2df1bd6fd6331ea3**

Documento generado en 16/08/2022 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>